



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 17; al semestre, pesetas 30; al año, pesetas 55.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, más de porteo.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número sustrado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Circular

Recuerdo a los señores Alcaldes den cumplimiento a lo dispuesto por mi oficio circular de fecha 28 de Octubre último, referente al servicio de Asociaciones, que mensualmente y del 1 al 4 de cada mes vienen obligados a cumplir, en la inteligencia de que aquel Ayuntamiento que fuese moroso en el envío de dicho servicio, le impondré las sanciones a que hubiere lugar, sin previo requerimiento.

Se atenderán, además, a las siguientes instrucciones:

1.ª Aquellos Ayuntamientos que participaron a este Gobierno no existía ninguna Asociación de las que se consignaban en los estados que se le enviaron, quedan relevados del cumplimiento de este servicio.

2.ª Aquellos otros que comunicaron estar clausurados los Centros de las Sociedades, y que en el transcurso del presente mes, se les ha ordenado por este Gobierno procedan a levantar la clausura que pesaba sobre los mismos, vienen obligados a exigir a dichos Centros sociales, los datos que se han interesado para las demás Sociedades y por el contrario aquéllos que sigan clausurados, bastará con que así se haga constar en el estado correspondiente.

3.ª Por lo que se refiera a aquellas Asociaciones que su Directiva sea la misma que la que comunicaron con respecto al mes de Octubre, así como cualquier otro requisito de los exigidos, bastará con que en el estado que le corresponda y que han de enviar a este Gobierno civil, digan que es la misma que el mes anterior, como de los demás datos que así sean, pues ya saben que por cada Sociedad deben remitir un estado, de cuyo modelo, como ya les digo, estarán provistos.

Y, por último, si alguna Sociedad ofreciese resistencia a facilitar los datos que le fueren exigidos, quedan los señores Alcaldes designados Delegados de mi autoridad, para que personalmente procedan a la comprobación de

los mismos en el domicilio de referidas Asociaciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de las Autoridades a quienes afecta repetido servicio.

Cáceres a 28 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

5031

En la «Gaceta de Madrid», número 307, correspondiente al día 3 de Noviembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION LEY MUNICIPAL

TITULO II

De la Organización municipal (Conclusión)

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

Artículo 45. No serán elegibles:

1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o Comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros; y

2.º Los Concejales salientes en Municipios superiores a 100.000 residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Artículo 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

a) Por incapacidad:

1.º Los que directa o indirectamente estén interesados en contratos o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales dependientes del mismo; y

4.º Los Abogados y Procura-

dores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad:

1.º Los Diputados a Cortes o regionales; y

2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Artículo 47. Los Concejales, tanto propietarios como suplentes, perderán su cargo:

1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

2.º Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los Concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes, sólo podrán ser reelegidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

3.º Cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuera nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Artículo 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente.

2.º Los mayores de sesenta años.

3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

Artículo 49. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El Concejal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el de Concejal.

Esta disposición será aplicable al Concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Artículo 50. No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombra-

miento de Concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus Concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

SECCION 2.ª

De su constitución

Artículo 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de Enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de más edad.

Seguidamente resolverá sobre la incapacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, y hecho así, se procederá a la elección de Alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanzase, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Posesionado el Alcalde, se elegirán, en votación secreta y por papeleta, los Tenientes de Alcalde. Si se hubieran de elegir dos, cada Concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco; si nueve, a seis y si diez, a siete.

A continuación y en forma análoga se designarán los Síndicos, votando cada Concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos Síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcional en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas es-

tablecidas para la elección de Tenientes de Alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 52. Constituido el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrar en cada período trimestral o mensual, que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

Artículo 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución después de verificada elección complementaria para la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Artículo 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos se reunirán los electores bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Artículo 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, la cual representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De su modo de funcionar

Artículo 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en un lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Artículo 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas.

Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana.

Los Concejos abiertos se reunirán en sesión ordinaria una

vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los electores, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que esta ley exija requisitos especiales.

Artículo 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando el Alcalde, por propia iniciativa, las convoque.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros.

3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los dos últimos casos el Alcalde está obligado a convocar a sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyen la Corporación, salvo cuando la ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Concejil no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El Alcalde multará a los Concejales que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trate de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Artículo 60. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los tenientes de Alcalde y los Concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Artículo 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Artículo 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que

votasen la mitad más uno de los Concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquél se reprodujera, el voto del Presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros.

Artículo 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que consten: la fecha y las horas en que comienza y termine la sesión; los nombres del Presidente, de los Concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se trataron y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejil emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Artículo 64. Los libros de actas, instrumento público y solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento; no se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Artículo 65. A fin de cada mes, en los Municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo y en los Concejos abiertos, se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo de treinta días se inserte en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dispuesto en la presente ley con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

SECCION 4.ª

De las Juntas administrativas de las Entidades locales menores

Artículo 67. La administración especial de las Entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un Presidente, dos Vocales titulares y dos Suplentes, elegidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese en la misma forma que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de un Concejo abierto.

Dichas Juntas ostentarán la denominación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejos o cualquiera otra usual en el país.

Artículo 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el Presidente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Artículo 69. Los Presidentes de las Juntas administrativas de Entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contienen en esta ley, en todo aquello que no sea específico de éstos ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la Entidad.

Artículo 70. Todos los vecinos cabeza de familia, de uno y otro sexo, que residan en el término de una Entidad local menor, constituyen la Asamblea concejil, que habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada trimestre y siempre que lo acuerde la Junta vecinal por su iniciativa o a petición de una quinta parte de los electores. La aprobación de presupuestos y cuentas corresponde a la Asamblea concejil.

SECCION 5.ª

De las Comisiones intermunicipales

Artículo 71. Las Comisiones de las Agrupaciones intermunicipales son los órganos a quienes corresponde la administración y el régimen de las obras y servicios y el cumplimiento de los fines para cuya realización se hayan formado. Se compondrán de Concejales representantes de los Municipios que integren la Agrupación, elegidos en la forma que determinen sus Estatutos o el Decreto que las haya creado.

(Continuará). 4632

Administración de Rentas Públicas

INDUSTRIAL. — AÑO DE 1935

Circular

Por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 229, fecha 30 de Septiembre último, se interesó de los señores Secretarios de los Ayuntamientos, procedieran a la formación de las matrículas de industrial, para el próximo año de 1936, dándoles un plazo que terminaría el treinta del presente mes, más como quiera que está próximo a expirar el plazo concedido y son muchísimos los Municipios que hasta la fecha no han cumplido este servicio, causando con ello perjuicios, tanto al Tesoro, como a los industriales, desde el momento que los plazos marcados no pueden cumplirse dentro de los preceptos establecidos por el Reglamento vigente; espero de dichos señores Secretarios, procurarán cumplir este servicio con la debida puntualidad y antes de terminar el plazo concedido, en evitación de tener que tomar medidas de rigor, aplicándoles las penalidades que determina la base 31 de las aprobadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1935. — El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

Jefatura de Minas

Distrito de Badajoz-Cáceres

Edicto

Don Mariano García Agustín, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por don Ernesto García, vecino de San Sebastián, residente en idem, se ha solicitado con fecha 15 de Noviembre de 1935, la propiedad de 204 pertenencias mineras con el nombre de «Cerro del Obispo», sitas en paraje Collado del Cerro del Obispo, término de Navalvillar de Ibor y Villar del Pedroso, número 6.396, de mineral de hierro, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una escombrera antigua, situada a 13 metros de distancia, con rumbo S., 30°15 E., de una galería de mina antigua, que existe en dirección S. E., en citado paraje, correspondiente a la caducada «Virgen de la Montaña». Desde dicho punto de partida a primera estaca, 500 metros al N., 11° E.; de primera a segunda, 700 metros al E., 11° S.; de segunda a tercera, 1.100 metros al S., 11° O.; de tercera a cuarta, 2.000 metros al O., 11° N.; de cuarta a quinta, 700 metros al N., 11° E.; de quinta a sexta, 400 metros al E., 11° S.; de sexta a séptima, 400 metros al N., 11° E., y de séptima a primera, 900 metros al E., 11° S.; quedando cerrado el perímetro de 204 pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entienden al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en los pueblos de Navalvillar de Ibor y Villar del Pedroso, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz Cáceres, 25 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, M. García Agustín.

4979

Jefatura de Obras Públicas

Expropiaciones.—Edicto

Fincas afectadas en el término municipal de Villa del Campo, por la construcción del trozo 3.º de la 1.ª Sección de la carretera de Coria a Granadilla.

En el expediente de expropiación forzosa de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, he tenido a bien disponer se invite a los propietarios de aludidas fincas, para que en el plazo de ocho días a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre expropiaciones, designen, si lo estiman conveniente, ante el señor Alcalde del pueblo en que se hallan enclavadas las fincas, el Perito que ha de representar a cada

uno en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, bien entendido que, si pasara dicho plazo sin hacer la designación, si se hiciera el nombramiento por persona no autorizada o si recayera el nombramiento en quien no posea las debidas condiciones legales, se entenderá que los propietarios se conforman con la actuación del Perito que represente a la Administración, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Ley.

Lo que, a los anteriores efectos, se publica en este periódico oficial.

Cáceres, 20 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

4998

Junta local de Informaciones Agrícolas DE PLASENCIA

Girado Repartimiento sobre las riquezas Rústicas y Colonia radicantes en este término municipal, aprobado por el señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Cáceres, para cubrir los gastos ocasionados con la extinción de langosta en el presente año y término de esta localidad, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Plasencia, por espacio de ocho días hábiles, durante las horas de Oficina, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Durante el plazo antes indicado puede ser libremente examinado expresado Repartimiento y formularse las reclamaciones que estimen pertinentes los contribuyentes en el mismo comprendidos, que deberán presentarse en su caso en la indicada Oficina municipal.

Plasencia, 23 de Noviembre de 1935.—El Presidente de la Junta, G. Campo.

4972

Juzgados

HOYOS

Don Francisco Marcos Rodríguez, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza, don Antonino García Lobato, por providencia de esta fecha, se ha tenido por solicitada por dicha suspensión de pagos del comerciante don Antonino García Lobato; intervenir todas sus operaciones, y se ha designado Interventor a don Marcial Frades Carpintero, como acreedor de los de esta plaza, comprendido en el primer tercio de la lista de acreedores presentada.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos oportunos.

Dado en Hoyos a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Mateos.—P. S. M., el Secretario judicial, Ramón González.

(30=12 pstas.) 5000

HOYOS

Don Luis Moreno Albarrán, Abogado, Juez Municipal de esta villa de Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que el día once de Diciembre próximo, a las diez horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, la venta en pública subasta de los bienes embargados al ejecutado don Emilio Gordo Santibáñez, vecino de Hernán Pérez, para pago de OCHOCIENTAS CUARENTA Y DOS PESETAS de principal, intereses legales y costas que le reclama don Eduardo Villoria García, cuya segunda subasta se hará con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación de las fincas que a continuación se expresan, las cuales se hallan en término municipal de Hernán Pérez.

Primera. Una tierra al sitio de Tio Marcos, su cabida dos fanegas de sembradura; linda por Saliente, Lucio Martín; Mediodía, Celestino Gordo, y Poniente, Vicente Simón; vale cien pesetas.

Segunda. Otra al camino Ciudad, su cabida tres fanegas; linda por Saliente, Rafael Santibáñez; Mediodía, Nieves Aparicio; Poniente, Feliciano Hernández; vale ciento cincuenta pesetas.

Tercera. Otra a la Juana, de igual cabida; linda por Sur, Pelayo Miña; Mediodía, Celestino Gordo; Poniente, José María Corchero, y Norte, Emiliano Santibáñez; vale ciento cincuenta pesetas.

Cuarta. Otra al Majadal, su cabida ocho fanegas proindivisa, ésta con doña Cristina Gordo; linda por Saliente, con doña María Cristina Gordo; Mediodía, Poniente y Norte, con Dehesa Boyal; vale cuatrocientas pesetas.

Quinta. Otra a la Hoya de la Castra; su cabida una fanega; linda por Sur, Rebastiano Corchero; Mediodía, Celestino Gordo; Poniente, Castor Sánchez, y Norte, Anastasio Aparicio; vale cincuenta pesetas.

Sexta. Otra al Carril de Valdecabo, su cabida dos fanegas; linda por Sur, Dimas Rubio; Mediodía, olivos del dueño; Poniente, Fabián Gordo y Norte, cañada de Valdecabo; vale cien pesetas.

Séptima. Otra al valle de Navalasquijás; que linda por Sur,

Mateos Porras; Mediodía, Rafael Santibáñez; Poniente, cercado del dueño, y Norte, Gabina Benito; siendo su cabida dos fanegas y vale cien pesetas.

Octava. Otra al sitio de Vegas de Barbastro, su cabida dos fanegas; linda por Sur, Celestino Gordo; Mediodía, Antonio Barroso; Poniente, cercado de Rebastiano Corchero, y Norte, también Celestino Gordo; vale cien pesetas.

Novena. Otra al Rodeo de las Peñas, su cabida tres fanegas; linda por Mediodía, olivos nuestros; Sur, Feliciano Alonso; Poniente, arroyo, y Norte, Alfonso Calvo; vale ciento cincuenta pesetas.

Décima. Otra a la fuente nueva, su cabida dos fanegas; linda por Sur, con olivos nuestros, Mediodía, cercado de Francisco Aparicio; Poniente, camino, y Norte, cercado de Cecilio Trigo; vale cien pesetas.

Se advierte a los licitadores, que las fincas antes descritas se hallan libres de cargas, según certificación del Registro de la Propiedad de Hoyos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de las fincas que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidas, devolviéndose tales consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta, y que los títulos de propiedad de las mismas no han sido presentados por el ejecutado, lo que será de cuenta de los rematantes.

Dado en Hoyos a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Moreno.—P. S. M., el Secretario, Gabriel González.

(130=52 pstas.) 5001

HERVAS

Apellidos y nombres del citado

Conde Martín, José Deogracia, hijo de José y de María, de veintinueve años de edad, soltero, quincallero, natural de Caminomorisco, ambulante y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá el día 30 de los corrientes a las diez horas, ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Cáceres a notificarle el auto de remisión de condena; apercibiéndole de que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Hervás a 20 de Agosto de 1935.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

4976

PLASENCIA

Don Nicolás Nombela Gallardo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos hoy en ejecución de sentencia, promovido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta ciudad, contra don Marín Moreno Martín y don Gerardo Romero Moreno, mayores de edad, viudo el primero y casado el segundo, labradores y vecinos de Jaraiz de la Vera, en reclamación de dos mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca por primera vez, a la venta en pública subasta, y término de veinte días, las siguientes fincas:

Una casa señalada con el número cuatro de la calle de Leiriaz, de la villa de Jaraiz de la Vera; que linda por la derecha entrando, con otra de Marcelino Jiménez García; izquierda, con otra de Martín Expósito y Manuel Sánchez; espalda, con corrales de Adolfo Acosta y otro, y por el frente, vía pública; tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Para cuyo remate que será doble y simultáneo en este Juzgado, sito en el Barrio de San Juan, número uno, y en el de igual clase de Jarandilla, se ha señalado el día treinta y uno del próximo mes de Diciembre y hora de las once y media.

Haciéndose constar, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar el diez por ciento del tipo de la subasta.

Que los autos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito de la entidad acreedora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado de la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Plasencia a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — Nicolás Nombela. — El Secretario, Joaquín de Colsa.

(71=28'40 pstas.) 4979

LOGROSAN

Don Pedro M. de Hijas Muñoz, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Ru go a las Autoridades, así

civiles como militares y encargo a los agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de los cerdos que más abajo se reseñan y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallare, de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e interés a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichos cerdos y en la Cárcel de este partido judicial, el detenido o detenidos; pues así esta acordado en la causa número 120 de 1935, sobre hurto de indicados animales a Matías Mariscal Tovar, la noche del 8 al 9 del corriente mes, de la finca Las Casas, término de Garciaz.

Cerdos cuya busca se interesa

Cuatro cerdos merinos, de 21 mes cada uno y peso aproximado a las siete arrobas y media y otro cerdo pelado de igual edad, con un peso de seis arrobas y media. Todos con hierro en el costillar derecho.

Dado en Logrosán a 23 de Noviembre de 1935. — Pedro Martín de Hijas. — El Secretario, José María Jimero.

4961

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Don Bartolomé Blanco Esteban, Juez municipal de este Juzgado de Santibañez el Alto.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, y hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian de nuevo a concurso libre por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con arreglo a lo que determinan las vigentes disposiciones, dentro de cuyo plazo presentarán los aspirantes sus solicitudes debidamente reintegradas y documentadas, ante este Juzgado, advirtiendo que los agraciados no percibirán más derechos que los consignados en el Arancel vigente.

Dado en Santibañez el Alto a 23 de Noviembre de 1935. — El Juez municipal, Bartolomé Blanco. — Por su mandato, el Secretario, Lucio Alvarez.

4964

CASAR DE PALOMERO

Edicto

Don Santiago Martín Batuecas, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Casar de Palomero.

Certifico: Que en el juicio verbal de falta de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia

En la villa de Casar de Palomero a 22 de Noviembre de 1935, el señor don Indalecio Mosquera Batuecas, Juez municipal de esta villa, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado municipal, en virtud de denuncia suscrita por el vecino de esta villa Marcelino Regidor Belloso, contra un autor desconocido, por daños causados con ganado cabrío en huerto del denunciante,

sembrado de hortalizas, al sitio de la Pasarina, de este término municipal; y

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Considerando.....

Fallo

Que debo de condenar y condeno al denunciado autor desconocido, por haber cometido daño en ganado cabrío el día 11 de Octubre pasado, en huerto del vecino de esta villa, Marcelino Regidor Belloso, sembrado de hortalizas al sitio de la Pasarina, de este término municipal, a la multa de 2 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 586 del Código Penal, a indemnizar al perjudicado dueño del huerto, 1'50 pesetas, valor del daño, según informe pericial, y en las costas y gastos de este juicio, hasta su terminación.

Así por esta mi sentencia que será notificada al denunciante y para la notificación del denunciado desconocido, se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, la pronuncio, sello y firmo. — Indalecio Mosquera. Rubricado. — Consta asimismo en diligencia su publicación.

Y para que la anterior sentencia sirva de notificación al condenado autor desconocido, expido la presente visada por el señor Juez, en Casar de Palomero a 23 de Noviembre de 1935. — El Juez municipal, Indalecio Mosquera. — El Secretario, Santiago Martín Batuecas.

4973

Alcaldías

VALDEMORALES

Don Eladid Lobato García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdemorales.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 14 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Estatuto municipal, ha designado para Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades que ha de girarse para el próximo año de 1936, a los señores siguientes:

De la parte Real

Don Domingo Mayoral Albalá, primer contribuyente por rústica y vecino.

Don Joaquín Sánchez Martín, primer contribuyente por rústica y forastero.

Don Juan García Pacheco, primer contribuyente por rústica, vecino.

Don Víctor Mayoral García, primer contribuyente por industrial, vecino.

De la parte Personal

Don Antonio Ojea Suero, primer contribuyente por rústica.

Don Andrés Suero Galán, primer contribuyente por urbana.

Don Juan Jiménez Iglesias, primer contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para que en el término de siete días

hábiles, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valdemorales a 19 de Noviembre de 1935. — El Alcalde, Eladio Lobato.

4952

Para los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar, se hace saber que quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que abajo se citan, los siguientes documentos para el próximo año de 1936.

MIRABEL

Presupuesto Ordinario. Plazo, quince días. 4957

OLIVA DE PLASENCIA

Habilitación de Crédito. Plazo, quince días. 4960

SEGURA DE TORO

Presupuesto Ordinario. Tarifas y Ordenanzas de Arbitrios. Plazo, quince días. 4963

VILLA DEL REY

Presupuesto Ordinario. Plazo, quince días y otros quince días siguientes. 4970

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Repartimiento de Territorial y Riqueza Rústica y Pecuaria. Plazo, ocho días. 4971

HERGUIJUELA

Proyecto de Presupuesto Ordinario. Plazo, ocho días. 4983

BAÑOS DE MONTEMAYOR

Presupuesto Ordinario y Ordenanzas municipales de Arbitrios. Plazo, quince días. 4986

CECLAVIN

Presupuesto Ordinario. Plazo, quince días. 4988

TORNAVACAS

Presupuesto Ordinario. Plazo, quince días. 4991

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Repartimiento de Territorial en su doble aspecto de Rústica y Pecuaria. Plazo, ocho días. 5002

VALENCIA DE ALCANTARA

Transferencia de Crédito. Plazo, quince días. 5004

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Presupuesto Ordinario. Plazo, quince días. 5007

PORTEZUELO

Presupuesto Extraordinario para la Traída de las Aguas. Plazo, quince días. 5008

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Presupuesto Ordinario y Suplemento de Crédito. Plazo, quince días y quince días más el primero, y quince días el segundo. 5009

TALAVERUELA

Transferencia de Crédito. Plazo, quince días. 5011

Presupuesto Ordinario. Plazo, quince días y quince días siguientes. 5012

EL TORNO

Antaproyecto de Gastos. Plazo, ocho días. 5014